

Recurso nº 526/2025  
Resolución nº 535/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A. (“SOPRA STERIA”), contra el acuerdo del Consejero Delegado de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, de fecha 24 de octubre de 2025, por el cual se adjudica el contrato específico denominado “*Licenciamiento del software para vigilancia digital RECORDED FUTURE o equivalente, contrato específico A5112/2025, expediente de contratación ACR-034-2025, tramitado en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA) 25/2022*”, licitado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación dada la condición de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid de entidad adherida al SDA 25/2022, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante invitaciones cursadas a los adjudicatarios del Lote 4 del Sistema de Adquisición Centralizada 25/2022 se convocó la licitación del contrato específico de referencia.

El valor estimado del contrato específico asciende a 1.093.757,07 euros y su plazo de duración será de 7 meses.

A la presente licitación se han presentado 3 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.** - El expediente de referencia tiene por objeto la contratación específica de la Plataforma de Ciber inteligencia “*RECORDED FUTURE o equivalente*”. Se trata de una herramienta en modalidad SaaS (Software como Servicio) utilizada para la recopilación y análisis de información procedente de múltiples fuentes públicas y privadas, que forma parte de la infraestructura tecnológica actualmente implantada en la Comunidad de Madrid.

Se cursa a través del Sistema Dinámico de Adquisición de suministro de software de sistema, desarrollo y aplicación (en adelante “SDA 25/2022”), tramitado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante, “DGRCC”) dada la condición de la Agencia de Ciberseguridad como entidad adherida al SDA 25/2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la LCSP y en la cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) del SDA 25/2022, en fecha 3 de octubre de 2025, se cursaron invitaciones a todos los adjudicatarios del Lote 4 Software de Ciberseguridad, del SDA 25/2022 para adjudicación del contrato específico A5112/2025 relativo al “*Licenciamiento del software para vigilancia digital RECORDED FUTURE o equivalente*” (expediente ACR-034-2025).

Finalizado el plazo de presentación de presentación de ofertas el 13 de octubre de 2025, concurrieron 3 licitadores.

El 17 de octubre de 2025 se realiza la apertura de las ofertas presentadas por los licitadores, acordando requerir a SOPRA STERIA para que, en el plazo máximo de 5 días naturales, proceda al envío de la relación de los programas y la modalidad de licenciamiento que se ofertan.

A fecha 24 de octubre de 2025, se emite por la Agencia de Ciberseguridad informe técnico, declarando la exclusión de la oferta de SOPRA STERIA ante la falta de equivalencia acreditada respecto de las soluciones ofertadas, que es admitida y hecho suya por el Consejero Delegado de la mencionada agencia.

El 12 de noviembre de 2025 se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación del contrato específico a la UTE TRC INFORMÁTICA S.L. – GRUPALIA INTERNET S.A.

El recurrente, a la vista del contenido del Acuerdo de adjudicación, solicita información al órgano de contratación sobre el procedimiento de adjudicación, siendo informado entonces de la exclusión de su oferta.

**Tercero.** - El 24 de noviembre de 2025 la representación legal de SOPRA STERIA presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato específico y la anulación de su exclusión, por considerar que el producto ofertado cumple con los requerimientos exigidos, previa anulación de la adjudicación.

El 2 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones la UTE adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 24 de octubre y notificado el 17 de noviembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato específico de un SDA de

suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

SOPRA STERIA manifiesta que presentó su proposición ofertando un software para vigilancia digital “equivalente” al software identificado en la descripción del objeto y de las prescripciones técnicas del Contrato (“*RECORDED FUTURE o equivalente*”). En concreto, el software para vigilancia digital presentado por SOPRA STERIA como equivalente al sistema RECORDED FUTURE es el software Kartos, de la compañía Enthec Solutions, S.L. (“ENTHEC”). Así mismo manifiesta que presentó toda la información y documentación requerida y permitida por los pliegos de condiciones del SDA 25/2000.

Admite que al ser el precio el único criterio de valoración en la modelo de oferta económica incluyó una columna donde hacer constar la licencia que proponía.

Ante la solicitud de aclaración de su oferta efectuada el 17 de octubre de 2025 por la Agencia de Ciberseguridad cuyo contenido textual era: “*envíe la relación de los programas y la modalidad de licenciamiento que se ofertan*”, presentó la información solicitada con el siguiente tenor literal:

| <b>Referencia</b> | <b>Solución solicitada PPT</b>                           | <b>Solución equivalente ofertada</b> | <b>Cantidad licencias</b> | <b>Vigencia</b> |
|-------------------|--|--------------------------------------|---------------------------|-----------------|
| FOUNDATION        | <i>Recorde future Foundation o equivalente</i>           | Kartos                               | 1                         | 24 meses        |
| ID-WF-25K         | <i>Identity Intelligence-Workforce 25k o equivalente</i> | Kartos                               | 1*                        | 24 meses        |

|                |  |               |              |                 |
|----------------|--|---------------|--------------|-----------------|
| <i>TPI-100</i> | <i>Third-Party<br/>Intelligence- 100 o<br/>equivalente</i> | <i>Kartos</i> | <i>1 **</i>  | <i>24 meses</i> |
| <i>TKD-25</i>  | <i>Takedown<br/>Services (25) o<br/>equivalente</i>        | <i>Kartos</i> | <i>1 ***</i> | <i>24 meses</i> |

\* Con capacidad hasta 25.000 identidades

\*\* Con capacidad hasta 100 empresas externas

\*\*\* Con capacidad de gestionar y ejecutar solicitudes de eliminación de hasta 25 elementos

Incluyendo, aunque no era solicitado, la declaración de que las licencias suministradas cumplen todos y cada uno de los requisitos expresados en el documento de invitación a la licitación y garantizan la compatibilidad e interoperabilidad con todos los elementos físicos y lógicos de los sistemas, sin que deba hacer ninguna instalación ni modificación adicional sobre los mismos, ni que suponga desembolsos adicionales o costes en recursos humanos.

Recibida la notificación del acuerdo de adjudicación y dado que este no ofrecía dato alguno sobre la suerte que había corrido su oferta, solicitaron a la Agencia de Ciberseguridad información al respecto.

Con fecha 14 de noviembre de 2025, la Agencia remitió un correo electrónico dando respuesta a esta solicitud en el que informaban que tras la elaboración de informe técnico sobre su oferta, se había concluido que la equivalencia entre la licencia propuesta y la solicita no estaba justificada. Todo ello de conformidad con la cláusula III.1 del PPT del SDA 25/2022.

Asimismo, considera que el artículo 126.6 de la LCSP no requiere aportar documentación acreditativa de la equivalencia cuando las prescripciones técnicas se definen mediante referencia a marcas patentes o tipos determinados. Este argumento es desarrollado en relación a la propia LCSP y a los pliegos de condiciones que regían

el SDA del que ahora surge este contrato específico.

Tras este análisis considera que según lo dispuesto en PPT del SDA 25/2022 la equivalencia se entenderá como:

*"Se apreciará que un producto incluido en la oferta de un licitador es equivalente a otro solicitado en el documento de licitación cuando concurren las condiciones siguientes:*

- *El producto ofertado puede realizar todas las funciones que puede realizar el producto solicitado,*
- *El producto ofertado es compatible con el producto solicitado, y por lo tanto es capaz de tratar toda la información que podrá tratar el producto solicitado sin pérdida ninguna de calidad*
- *En su caso, la instalación, configuración y puesta en marcha del producto ofertado no suponen ningún sobrescoste ni sobreesfuerzo con respecto a las del producto solicitado.*

Considera evidente que ni el PPT ni la invitación a licitar exigían aportar cualquier documentación técnica de los sistemas propuestos y así figura en la cláusula 14 de la invitación a licitar, en la que no se indica una solicitud general de información de los requisitos mínimos de los productos o referencias a las fichas técnicas o catálogos.

En segundo lugar, y en relación con el requerimiento de aclaración manifiesta que únicamente se solicitó la relación de los programas y la modalidad de licenciamiento que se ofertan, sin hacer ninguna referencia directa o indirecta a la equivalencia del software ofertado. En virtud de esta solicitud se remitió la información antes referida, considerando cumplido el requerimiento de aclaración de la oferta.

Informa a este Tribunal que a efectos probatorios, aportan un certificado de equivalencia del sistema Kartos ofertado por SOPRA STERIA, expedido y firmado por ENTHEC, en su condición de titular y fabricante del producto; y un documento explicativo y acreditativo de dicha equivalencia entre la solución Kartos y el software RECORDED FUTURE, firmado por SOPRA STERIA y por ENTHEC, explicando el cumplimiento de los requisitos y funcionalidades establecidos en el Anexo I de la Invitación a la Licitación.

Asimismo, aclaran que esta documentación no se aporta de manera extemporánea con la finalidad de acreditar en fase de recurso lo que el licitador debería haber acreditado en la licitación. Dichos documentos se aportan con la finalidad de acreditar que, si la Agencia de Ciberseguridad hubiera solicitado expresamente la documentación sobre la equivalencia del software ofertado (o, simplemente, hubiera señalado que esa era la finalidad del Requerimiento de Aclaración), SOPRA STERIA habría aportado dicha información y documentación. Y así podrá hacerlo una vez estimado el recurso especial, en caso de que el TACP considere necesario acordar una retroacción de actuaciones a esos precisos efectos.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su escrito de oposición al recurso señala en primer lugar que se ha producido una alteración del modelo de oferta económica que se incluía en la licitación del contrato específico que nos ocupa.

Dicha alteración consiste en que la recurrente ha añadido una columna a los efectos de incluir el “*fabricante/marca del producto*”, concepto que no se pretendía inicialmente debido a que el fabricante y modelo ya estaban determinados, siendo este “RECORDED FUTURE”.

Evidencia que en cumplimiento del artículo 126 de la LCSP, junto con la referencia al fabricante y modelo de la licencia se incluyó el término equivalente en los pliegos de condiciones que rigen esta licitación.

Ahora bien, dicha equivalencia debe respetar los principios indicados y lógicos para este tipo de producto: viabilidad del sistema, interoperabilidad con el existente, eliminación de costes tanto económicos como de tiempo en la implantación del nuevo sistema, entre otros. Tal y como se establece en el PPT apartado III 1<sup>a</sup>.

El órgano de contratación analiza en términos técnicos pero comprensibles y lógicos en su planteamiento, que se trata de un contrato específico que parte de un sistema dinámico de adquisición. Por lo tanto, el sistema de ciberseguridad de la Comunidad de Madrid ya está implantado y a pleno rendimiento. En su momento se optó por la licencia RECORDED FUTURE-, pues implantado este sistema, el motivo de este contrato específico es adecuar los tiempos de uso de las licencias, que son distribuidas por múltiples empresas.

No se trata de adquirir un nuevo sistema de ciberseguridad, sino de dar continuidad al que ya se encuentra en la plataforma de ciberseguridad.

Bajo esta premisa, considera que como órgano de contratación está facultado para determinar el alcance de la adquisición, con todos sus requisitos técnicos. Invoca distinta doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales al respecto.

Partiendo de esta premisa, son dos los motivos de oposición al recurso, el primero y basado en el artículo 139 de la LCSP y 84 del RD 1098/2001 Reglamento de la LCAP. El primero, como es sabido, se basa en la aceptación incondicional de los pliegos de condiciones. Dicha aceptación ha sido negada por el recurrente al incluir una columna en un modelo de proposición económica que no se recogía. En aplicación de la segunda de las normas, debería ser excluido por haber presentado una oferta que no guarda concordancia con el pliego y adolece de consistencia.

El segundo motivo se refiere a la carga de la prueba sobre la compatibilidad del producto ofertado por la recurrente. Es evidente que en este caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 126.8 LCSP, deberá ser el licitador quien demuestre que su producto o servicio es equivalente al solicitado.

En respuesta a esta obligación del licitador, debería haber ofrecido una justificación de que su producto puede realizar todas las funciones de igual forma que el solicitado;

es compatible con el producto solicitado y en consecuencia capaz de tratar toda la información que podía procesar el producto solicitado sin merma alguna de su calidad y por último que en su caso la instalación, configuración y puesta en marcha del producto ofertado no suponga ningún sobrecoste ni sobreesfuerzo con respecto a las del producto solicitado.

Destaca el órgano de contratación que la demostración efectuada por la recurrente en torno a estos requisitos se ha limitado a la siguiente:

*“Las licencias suministradas cumplen todos y cada uno de los requisitos expresados en el documento de invitación a la licitación y garantizan la compatibilidad e Interoperatividad con todos los elementos físicos y lógicos de los sistemas sin que deba hacer ninguna instalación ni modificación adicional sobre los mismos, ni que suponga desembolsos adicionales o costes en recursos humanos”.*

El órgano de contratación considera que esta justificación no puede ser más genérica y carente de todo tipo de referencias técnicas. Añade a este respecto que las nuevas justificaciones adjuntas al recurso especial en materia de contratación, que, si bien no pueden tenerse en cuenta en este momento procesal, tampoco incluyen los datos técnicos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos ya expuestos sobre la licencia a adquirir.

La Agencia incluye entre sus oposiciones el concepto de discrecionalidad técnica como justificación del incumplimiento por parte de la oferta de la recurrente de los extremos exigidos en el contrato específico. Considerando que no hay prueba, aclaración u otro modo documental de considerar que la nueva licencia que se propone cubrirá de forma satisfactoria la necesidad de la contratación.

Pone de manifiesto las graves consecuencias que para la Comunidad de Madrid conllevaría un fallo en su ciberseguridad, siendo un procedimiento crítico para esta Administración y resaltando su deber de vigilar la ausencia de incidentes.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

### 3.- Alegaciones de los interesados.

Manifiesta la UTE adjudicataria, que la contratación que nos ocupa surge de la necesidad de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid de crecer sobre la planta ya existente. Siendo la compatibilidad de las nuevas licencias con las ya instaladas fundamental, de ahí que a priori se solicite ofertas sobre la licencia RECORDED FUTURE.

En su opinión las aclaraciones ofrecidas por la recurrente sobre la licencia propuesta han sido del todo insuficientes y no aseguran en ningún momento la compatibilidad con las ya instaladas y en funcionamiento.

Manifiesta que: *“Lógicamente, la Agencia aceptaría también cualquier solución que sea equivalente siempre que sea compatible, pero dada la criticidad de este servicio, es absolutamente lógico que quieran asegurarse de dicha compatibilidad y que, en caso de presentar una solución equivalente, exijan que se les garantice la misma, no con una mera declaración, sino con un análisis pormenorizado que les permita tener la tranquilidad de su correcto funcionamiento y compatibilidad con lo actualmente instalado. Cualquier otra opción alternativa puede contar con funcionalidades similares o equivalentes, cierto, pero es de sobra conocido que en materia tecnológica cada marca tiene elementos propios de arquitectura de programación que, con bastante frecuencia, es complicado que se integren con otra marca distinta o no sin cierta complejidad”.*

De acuerdo con las exigencias recogidas en los Pliegos, en caso de presentar un producto diferente a RECORDED FUTURE como es el caso, SOPRA STERIA debería haber aportado una matriz de compatibilidad, para garantizar a la Mesa de Contratación que cumple con todas las funcionalidades mínimas exigidas por el expediente.

Muestra su acuerdo con el órgano de contratación sobre lo crítico de esta actuación y los costes de todo tipo que conllevarían alterar la plataforma con otro tipo de licencia.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Con objeto de la resolución del recurso, cabe recordar, como hemos señalado en diversas ocasiones, que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, si bien esta facultad encuentra un límite fundamental en el respeto al principio de libre concurrencia.

No corresponde al Tribunal determinar las necesidades que deben ser atendidas ni el procedimiento para su consecución. Evidentemente cualquier producto que no demuestre eficacia para la función prevista no debe adquirirse. A tal objeto el procedimiento de contratación incluye una primera fase en la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir los productos a suministrar, que debe realizarse según los criterios fijados en la LCSP, esencialmente la exigencia de que cumplan una funcionalidad independientemente de cómo se obtenga, y una segunda, que es la comprobación de que los productos ofertados cumplen dichos requisitos.

La finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la manera de atender sus necesidades en ciberseguridad.

En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la adecuación de una determinada característica técnica del producto para el cumplimiento del fin que se pretende con la contratación.

Sentado ya que la competencia para determinar la necesidad de la contratación le corresponde a la Agencia de Ciberseguridad, es necesario destacar que dicha entidad implantó una plataforma de ciberseguridad con licencia de RECORDED FUTURE.

Es necesario destacar que dentro del mundo digital en general y de la ciberseguridad en particular, el cambio de sistemas provoca efectos indeseados, basados tanto en sus costes como en la vulnerabilidad de un sistema crítico, pero siempre que los productos ofertados no sean equivalentes o compatibles con los exigidos.

Los Tribunales de Recursos Contractuales han ido forjando una doctrina sobre la posibilidad de definir en las prescripciones técnicas un producto digital concreto, siempre y cuando quede justificado en el expediente la necesidad inequívoca de evitar cambios en los sistemas o plataformas.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 610/2025 de 24 de abril considera conforme a la LCSP la excepción del principio de neutralidad tecnológica, es decir el empleo de un determinado software siempre que esta neutralidad se encuentre debidamente justificada.

A mayor abundamiento la Resolución 385/2023 de 30 de marzo, del mismo Tribunal , establece que “*se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer*”.

En el presente caso la licencia RECORDED FUTURE puede ser distribuida por una pluralidad de licitadores, basta con citar la presentación de tres ofertas a la licitación, para demostrar esta posibilidad, por lo tanto, no puede considerarse limitativa de la

concurrencia.

Es necesario mencionar que con el solo nombre y objeto del contrato se pretende incrementar el número de licencias para unirlas a las ya existentes, por lo que la equivalencia entre el resto de licencias para el uso en la plataforma viene establecido a priori y como punto de inicio de las condiciones de este contrato específico.

No obstante, la Agencia de Ciberseguridad ha incluido de conformidad con el artículo 126.6 de la LCSP, el término “*o similares*” al indicar como objeto del suministro las licencias RECORDED FUTURE. No utilizando la excepción contemplada en el artículo 70.1b), del RD 1098/2001, que, en base a la ampliación de licencias sobre una plataforma ya existente, les posibilitaría la omisión del término “*o similares*” pudiendo haber referido exclusivamente la ya reiterada licencia que se encuentra en uso.

Consciente la Agencia de Ciberseguridad de la complejidad de la licitación y sobre todo del resultado de ésta, ha reflejado en la propia invitación a licitar el apartado III.1 del PPT que sirvió para la tramitación del SDA, del que éste es un contrato específico, los criterios para entender que la licencia ofertada es similar a la RECORDED FUTURE, estableciendo la obligación de que se cumplan con los siguientes requisitos:

- Realizar todas las funciones de igual forma que la licencia solicitada
- Ser compatible con el producto solicitado
- Ser capaz de tratar toda la información que pueda precisar el producto solicitado sin merma alguna de su calidad
- Que en su caso la instalación, configuración y puesta en marcha del producto ofertado no suponga ningún sobrecoste ni sobreesfuerzo con respecto a las del producto solicitado.

Por lo tanto, tenemos definidos los parámetros a cumplir por parte del suministro “*similar*”.

Llegado a este punto y sin entrar en el cumplimiento de dichas condiciones por las

licencias ofertadas por el recurrente, es preciso determinar a quien corresponde y en qué extensión justificar el cumplimiento de las condiciones que hacen de ese producto uno similar al solicitado.

Nada dice ni la LCSP ni el RD 1098/2001 sobre estos extremos. No obstante, el TJUE se ha pronunciado al respecto en una cuestión prejudicial que, si bien afecta a sectores especiales, su pronunciamiento puede aplicarse directamente al caso que nos ocupa. Así en el Asunto C-1417 establece que “*cuando las especificaciones técnicas hacen referencia a una marca, a un origen o a una producción determinada, el poder adjudicador debe exigir que el licitador aporte, ya en su oferta, la prueba de la equivalencia de los productos que propone en relación con los definidos en las citadas especificaciones técnicas*”.

No existiendo una doctrina asentada sobre la controversia planteada, si podemos invocar la contraria. Este Tribunal mantiene el criterio de que la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas a través de lugares de acceso público, como por ejemplo la web de la empresa, no pueden oponerse a la oferta realmente propuesta por el licitador, quien puede para cada contratación adaptar sus productos sin publicitar a las nuevas memorias o fichas técnicas. (Por todas las Resoluciones 389/2024 de 9 de octubre y la Resolución 246/2025 de 19 de junio).

Por lo tanto, a “sensu contrario”, deberá ser el licitador quien aporte las pruebas necesarias para acreditar que su oferta cumple con las condiciones exigidas y se puede considerar equivalente o similar al suministro objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, solo se ha determinado un criterio de adjudicación, por lo que el modelo de proposición económica no admite mayores informaciones. Ahora bien, al igual que el licitador ha modificado dicho modelo para incluir una columna y plasmar en ella su oferta, debería haber adjuntado también las características de ésta y la compatibilidad exigida.

Recibidas las ofertas, el órgano de contratación solicita aclaraciones al recurrente y al adjudicatario . En lo que nos incumbe, a la recurrente en fecha 17 de octubre de 2025 y con el siguiente contenido: “*Se requiere a SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A. para que dentro del plazo máximo de 5 días naturales contados desde el siguiente a aquél en que se reciba este requerimiento, envíe la relación de los programas y la modalidad de licenciamiento que se ofertan*”.

Con fecha 21 de octubre, la recurrente cumple con el requerimiento efectuado adjuntando la siguiente información:

*“Las licencias suministradas cumplen todos y cada uno de los requisitos expresados en el documento de invitación a la licitación y garantizan la compatibilidad e interoperabilidad con todos los elementos físicos y lógicos de los sistemas, sin que se deba hacer ninguna instalación ni modificación adicional sobre los mismos, ni que suponga desembolsos adicionales o costes en recursos humanos.*

*Así mismo durante la vigencia de las licencias se garantizan los derechos ante el fabricante descritos en el documento de invitación a la licitación*

| Referencia | Solución solicitada PPT                                  | Solución equivalente ofertada | Cantidad licencias | Vigencia |
|------------|--|-------------------------------|--------------------|----------|
| FOUNDATION | <i>Record future Foundation o equivalente</i>            | Kartos                        | 1                  | 24 meses |
| ID-WF-25K  | <i>Identity Intelligence-Workforce 25k o equivalente</i> | Kartos                        | 1*                 | 24 meses |
| TPI-100    | <i>Tird-Party Intelligence-100 o equivalente</i>         | Kartos                        | 1**                | 24 meses |
| TKD-25     | <i>Takedown Services (25) o equivalente</i>              | Kartos                        | 1***               | 24 meses |

\* Con capacidad hasta 25.000 identidades

\*\* Con capacidad hasta 100 empresas externas

\*\*\* Con capacidad de gestionar y ejecutar solicitudes de eliminación de hasta 25 elementos”

Comprobado que la Agencia de Ciberseguridad, solicitó aclaraciones al recurrente y que éstas fueron atendidas en plazo y forma, por lo que se descarta la impugnación de la exclusión por motivos formales.

Por lo tanto, debemos ahora centrarnos en el contenido de la aclaración presentadas.

Vista dicha aclaración, se procede a emitir informe técnico por la Agencia de Ciberseguridad. Dicho informe, como ya se ha apuntado, excluye a la recurrente “*al no aportar ninguna documentación técnica del producto Kartos, por lo tanto, no justifica adecuadamente la equivalencia, según lo requerido en el apartado III 1 del PPT por lo que su propuesta no puede ser admitida*”

En este punto nos encontramos ante un debate técnico para el cual este Tribunal no posee los conocimientos necesarios para analizar si la aclaración efectuada por el recurrente es suficiente para admitir la oferta o por el contrario es insuficiente para demostrar la compatibilidad de los sistemas, por lo que solo resta admitir el informe técnico efectuado en base al principio de discrecionalidad técnica.

Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la más reciente 396/2025 de 25 de septiembre, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión

susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones)

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024

de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que el si *la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.*

Asimismo, Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales de Recursos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en el recurso tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos, por lo que estando motivado el informe técnico en la ausencia de documentación que demuestre

la compatibilidad de la licencia propuesta por el recurrente y no apreciándose error, ni arbitrariedad en el mismo, se desestima el recurso en lo que respecta a la consideración de la oferta propuesta por SOPRA SPERIA, como similar y compatible con las necesidades técnicas objeto del contrato licitado.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo del Consejero Delegado de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, de fecha 24 de octubre de 2025, por el cual se adjudica el contrato específico denominado “*Licenciamiento del software para vigilancia digital RECORDED FUTURE o equivalente*”, contrato específico A5112/2025, expediente de contratación ACR-034-2025, tramitado en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA) 25/2022. Licitado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación dada la condición de la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid como entidad adherida al SDA 25/2022.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL